

dicha dote y arras, joyas y vestidos que se hubieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Cámara; y que de aquí adelante se ponga esto por capitulo de residencia; y que esta ley no se pueda renunciar.

Y porque en nuestra Casa Real se pongan las cosas en estado conveniente; y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion á las demas; ordenamos y mandamos, que á ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, ó para acomodarla por otro camino, mas cantidad, de un cuento de maravedís y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni título honorífico, ni oficio ni otro género de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rey Don Felipe II, mi señor y abuelo; y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel Reyno se incorporase con esta Corona; y que á las de la Cámara no se les dé mas de los 500,000 maravedís que se han acostumbrado.

Es nuestra voluntad y habemos resuelto, que no se puede dar, ni daremos á ninguna persona, ni para su dote ni comodidad, ni por otro título particular, ninguna plaza ni oficio de Justicia ni potestad pública, ni alguno de nuestra Real Casa; y mandamos, que ninguna persona se atreva á pedirlo ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos daremos por deservido, y haremos la demostracion que convenga.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los bienes que hubiere mostrencos en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de cualesquier leyes y órdenes que hubiere y estuvieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia y Regimiento nombrare, para que desde allí se vaya empleando, en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion á la edad, calidad y pobreza, y otras consideraciones para calificar así la pobreza como la prelation, en caso que haya mas de una.

Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar muge-

res huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prelados, el recoger y poner á buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas, y asimismo la execucion (si N. M. S. P. fuere servido de concederlo, como se lo tenemos suplicado); y por sí mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias que hubiere en sus obispados, apliquen las que hallaren ménos útiles á casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria; y lo mismo las obras pias que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo á esta: y que de las limosnas menudas que hicieren, apliquen la parte que fuere posible á esta obra, pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este Reyno, y socorro y remedio de los pobres.

Y otrosi rogamos y encargamos á los Prelados, Iglesias catedrales y colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de frayles como de monjas, procuren todos juntos, y cada uno de por sí remediar y acomodar mugeres pobres y huérfanas en los lugares donde estuvieren: pues entre las obligaciones y limosnas á que están vinculados los bienes y rentas eclesiásticas, en el estado que hoy tiene este Reyno, es esta una de las mas precisas y meritorias. (Ley 5 tit. 2 lib. 5 R.)

N. 2769. LEY VIII.

RELATIVA A LAS DOS ANTERIORES.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723 cap. 25.

Observancia de la ley precedente, con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprehenden en la 8 parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios.

Atento á que por el señor Rey D. Felipe IV, mi bisabuelo, en la ley precedente se dió regla precisa en los gastos de los casamientos; mando, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute la dicha ley en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirse: y asimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se deban comprehender y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las dos precedentes leyes. (Cap. 25 del aut. 4 tit. 12 lib. 7 R.)

DE LOS BIENES GANANCIALES.

NOV. REC. LIB. X. TIT. IV.

DE LOS BIENES GANANCIALES Ó ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO.

N. 2770. LEY I.

Ley 1 tit. 3. lib. 3 del Fuero Real.

Modo de partir entre marido y muger los bienes adquiridos en el matrimonio.

Toda cosa que el marido y muger ganaren ó compraren, estando de consuno, háyanlo ambos por medio; y si fuere donadio de Rey ó de otro, y lo diese á ambos, háyanlo marido y muger; y si lo diere alguno, hávalo solo aquel á quien lo diere. [Ley 2 tit. 9 lib. 5 R.]

NOTA. Véase adelante la ley 5, declaratoria de esta.

N. 2771. LEY II.

Ley 2 tit. 3 lib. 3 del Fuero Real.

Bienes comunes á marido y muger, y los pertenecientes á cada uno por sí.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre ó de madre, ó de otro propinquo, ó de donadio de señor, ó de pariente ó de amigo, ó en la hueste del Rey, ó de otro que vaya por su soldada, hávalo todo quanto ganare por suyo; y si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí y de su muger, quanto ganare desta guisa, todo sea del marido y de la muger, ca así como la costa es comunal de ambos, lo que así ganaren sea comunal de ambos; esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, eso mismo sea de las mugeres. [Ley 3 tit. 9 lib. 5 R.]

NOTA. Está declarada esta ley por la 5 que va adelante.

N. 2772. LEY III.

Ley 3 tit. 3 lib. 3 del Fuero Real.

Los frutos de los bienes propios del marido ó de la muger sean comunes.

Magüer que el marido haya mas que la muger, ó la muger mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos; y la heredad, y las otras cosas do vienen

los frutos, háyalas el marido ó la muger cuyas ántes eran, ó sus herederos. (Ley 4 tit. 9 lib. 5 R.)

NOTA. Véase la 5 que declara esta.

N. 2773. LEY IV.

Ley 203. del Estilo; y D. Felipe II. año de 1566.

Los bienes que tengan el marido y muger se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia.

Como quier que el Derecho diga * que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas: pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y así mandamos, que se guarde por ley. (Ley 1 tit. 9 lib. 5 R.)

* Lo dice la ley 2 tit. 14 part. 3.^a

NOTA. Lo contrario prevenia la ley 2 tit. 14 part. 3.^a derogada hoy por esta.—Véase la del número siguiente que es declaratoria de esta.

N. 2774. LEY V.

DECLARATORIA DE LAS ANTERIORES.

D. Enrique IV. en Nieva año de 1473 pet. 25.

Bienes comunes, y pertenecientes á marido ó muger, en declaracion de las anteriores leyes del Fuero y Estilo.

Declarando las leyes del Fuero, y lo contenido en el libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio; mando y ordeno, que todos y cualesquier bienes castrenses, y oficios de Rey, y donadios, de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio entre el marido y muger por el uno dellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte de ellos, segun lo quieren las dichas leyes del

Fuero; pero que los frutos y rentas dellos, y de todos otros cualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho hubo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y oficios y donadíos, que ambos los hayan de consuno. Y otrosi, que los bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses ni casi castrenses, *que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio*, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger; y que el contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la muger. Y otrosi mando y ordeno, que si la muger fincare viuda, y siendo viuda, viviere luxuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos; y sean vueltos los tales bienes á los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados. (Ley 5. tit. 9 lib. 5 R.)

N. 2775. LEY VI.
Ley 14 de Toro.

Facultad del conyuge que superviva, para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio, sin obligacion de reservarlos para los hijos de él.

Mandamos, que el marido y la muger, suelto el matrimonio, aunque casen segunda ó tercera vez ó mas, *puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ó segundo, ó tercero matrimonio*, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios ó de alguno de ellos durante los cuales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes propios que no hubiesen sido de ganancia; *sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad ni usufruto de los tales bienes.* (Ley 6 tit. 9 lib. 5. R.)

NOTA. Esta ley es relativa á la 26 tit. 14 part. 5.ª; y véase la del número siguiente.

N. 2776. LEY VII.
RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.
Ley 15 de Toro.

Casos en que los padres que pasan á segundo matrimonio, deben reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto.

En todos los casos que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del

primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido, ó heredaren de los fijos del primer matrimonio, *en los mismos casos el varon, que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad de ello á los hijos del primer matrimonio*; de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, haya lugar en los varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio. (Ley 4 tit. 1 lib. 5 R.)

N. 2777. LEY VIII.
Ley 16 de Toro.

Los bienes mandados por el marido á la muger, no se comprehendan en la mitad que ha de haber de los gananciales.

Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó testamento, *no se le cuente en la parte que la muger ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio*; mas haya la dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de Derecho debiere valer. (Ley 7. tit. 9. lib. 5. R.)

N. 2778. LEY IX.
Ley 60 de Toro.

La muger, renunciando las ganancias, no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio.

Quando la muger renunciare las ganancias, *no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio.* (Ley 9. tit. 9. lib. 5. R.)

N. 2779. LEY X.
Ley 77 de Toro.

Ninguno de los conyuges por delito del otro, pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria.

Por el delito que el marido ó la muger cometiere, aunque sea de heregía, ó de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio; y mandamos, que sean habidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena *ipso jure.* (Ley 10. tit. 9. lib. 5. R.)

NOTA. Solamente para instruccion dejó esta ley, pues el art. 50 de la 5 ley constitucional prohibe (como tambien la constitucion federal) la pena de confiscacion de bienes.

N. 2780. LEY XI.
Ley 78 de Toro.

La muger casada pueda perder por delito los gananciales, y demas bienes que la pertenezcan.

La muger, durante el matrimonio, por delito pue-

da perder en parte ó en todo sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean. (Ley 11. tit. 9. lib. 5. R.)

NOTA. Véase lo dicho en la anterior.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

Decretal. lib. 4 tit. XXI.....De secundis nuptiis.

PARTIDA 4. TIT. XII.

Do los que casan otra vez, despues que es partido el primero Matrimonio.

N. 2781. INTRODUCCION AL TITULO.

Acordaronse los Santos Padres, e tuuieron que era bien, de desuiar el peligro mayor por el menor: assi como fizo Moysen en la vieja Ley, que consintio (como quier quel peso) que fuesse dada a la muger carta de quitacion, quando la quissiesen departir de su marido, a que llaman en latin, *libellum repudiü*: e esto fizo, por desuiar el omicidio. Ca tuuo, que menor peligro era departirse de su marido, que de matarla. E semejante desto el Apostol Sant Pablo establecio en la nueva Ley, que los omes pueden casar mas de una vez. E esto fizo por desuiar pecado de fornicio: porque tenia, que menor mal era casar, que fazer tan grand pecado. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de todas las maneras por que se departen los matrimonios, tambien en vida como en muerte. E otrosi, de las donaciones, e de las dotes, como deuen ser dadas, e entregadas despues del departimiento. Conuiene que digamos en este Titulo, de los que casan otra vez despues que es partido el primero casamiento. E mostraremos, si pueden casar dos vegadas, o mas. E quales pueden esto fazer. E quando. E quien les puede dar bendiciones. E que pena deuen auer las mugeres, que casaren ante que se cumpla el año, que murieron sus maridos.

N. 2782. LEY I.

Si pueden casar los omes dos vezes, o mas: e quales pueden esto fazer.

Casamentar, segund Santa Iglesia, pueden los TOMO II.

omes, e las mugeres, dos vegadas, o mas, despues que fuere departido el primero matrimonio por algun embargo derecho, o por muerte. E casar pueden todos aquellos que non fizieron promission, para entrar en Orden, despues que se partieron de sus mugeres por alguna de las razones sobredichas. Otrosi los que non reciben Orden sagrada. E los que non fueren de fria natura. E esso mismo dezimos de las mugeres.

N. 2783. LEY II.

Quien deue dar bendiciones a los que casan dos vezes o non.

Bendiciones puede dar el Clerigo en la Iglesia, a los que se casan dos vegadas, o mas, si fueren departidos de los matrimonios en que biuen ante, por algun embargo derecho, o por muerte. E la razon, que semeja contra esto, por que defendio Santa Iglesia que non diessen bendiciones en la Iglesia los Clerigos, a los que casassen dos vegadas, o mas: entiendese de aquellos que casan otra vez, biuiendo sus mugeres con quien son casados. Ca los Clerigos que a estos atales dan bendiciones otra vez a sabiendas, fazen muy grand yerro, & deuen auer la pena que les puso Santa Iglesia. Mas los que diessen bendiciones a los que casassen dos vegadas, o mas, siendo el matrimonio departido por embargo derecho, o por muerte segund sobredicho es, non caerian en pena. E esto es, porque tales bendiciones como estas non son Sacramento, mas son oraciones que dizem sobre los que casan. despues del Sacramento que se faze en el matrimonio. E pues que Sacramento non son, nin se dobla por ellas el Sacramento, maguer sean dadas, ende non deuen ser vedadas

que las non den á las que se casaren, quantas vegadas quier que casen derechamente.

NOTA. Sobre la prohibicion de bendecir las segundas nupcias, véase á Murillo lib. 4. tit 21 al núm 196 per totum.

N. 2784. LEY III.

Como la muger puede casar sin pena, o non, luego que fuere muerto su marido.

Librada, e quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido, segund dize Sant Pablo. E porende non touo por bien Santa Iglesia, que le fuesse puesta pena, si casare quando quisiere, despues que el marido fuere muerto. Solamente, que case como deue, non lo faziendo contra defendimiento de Santa Iglesia. Pero el Fuego de los legos defendiole, que non case fasta vn año,

e poneles pena * a las que ante casan. E la pena es esta: que es despues de mala fama, e deue perder las arras, e la donacion que le fizo el marido finado, e las otras cosas que le ouiesse dexadas en su testamento: e deuenlas auer los hijos que fincaren del; e si hijos non dexare, los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deue auer, si ante que pasasse el año fiziesse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada, si el esposo se muriese ante quel matrimonio fuese cumplido, puede casar sin pena, quando quisiere. Otrosi non deue auer esta pena la muger que con otorgamiento del Rey casare ante que se cumpla el año. Eso mismo seria, ca non deue auer pena, la muger que se desposasse ante quel año fuese cumplido; solamente, que en este comedio non cumpla el matrimonio.

* NOTA. Estas penas fueron quitadas por la Ley 4 tit. 2 lib. X Novis. Rec. puesta en el num. 2609.—Véase allí la nota.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

Decretal. lib. 4 tit. XVII.....Qui filii sint legitimi.

PARTIDA 4. TIT. XIII.

De los hijos legitimos.

N. 2785. INTRODUCCION AL TITULO.

Entre todos los bienes, que diximos en los Titulos ante deste que son en el matrimonio, es vno dellos que los hijos que nascen del son derechureros, e fechos segund ley. E tales hijos como estos, segund dixeron los Santos, ama Dios, e ayudalos, e dales esfuerzo, e poder, para vencer los enemigos de la su fe. E son assi como sagrados, pues que son fechos sin mala estanza, e sin pecado: e sin todo aquesto, son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, e conocidos, mas que los otros que nascen de muchas mugeres, que non pueden ser guardadas como la vna, segund ya diximos. E demas, aun segund natura deuen ser mas ricos, e mas esforzados: por que no caen en verguenza, como los otros por razon de las madres. E sin todo esto, porque los parientes, e los otros omes los honran, e los adelantan mas que a los otros hermanos, maguer sean de mas

nobles madres. E porende, pues que en los Titulos ante deste diximos de las desposajas, e de los matrimonios, e de todas las otras cosas que les pertenescen. Conuiene que digamos en este, de los hijos que nascen dellos. E primeramente mostraremos que quiere dezir fijo legitimo. E quales deuen ser assi llamados. E que pro, e honrra les viene, de ser legitimos.

N. 2786. LEY I.

Que quier dezir fijo legitimo: e quales deuen assi ser llamados.

Legitimo fijo, tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley: e aquellos deuen ser llamados legitimos, que nascen de padre, e de madre, que son casados verdaderamente segund manda Santa Iglesia. E aun si acaesciese, que entre algunos de los que se casan manifestamente en faz de la Iglesia, ouiesse tal embargo por que el casamiento se deue partir, los hijos que fiziesen, ante que sopiessen que auia entre ellos tal embargo, serian legitimos. E es-

N. 2789. LEY I.

Que quier dezir fijo non legitimo; e porque razones son atales: e quantas maneras son dellos.

Naturales, e non legitimos, llamaron los Sabios antiguos á los hijos que non nascen de casamiento segund ley*; assi como los que fazen en las barraganas. E los fornecinos, que nascen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de Orden. E estos non son llamados naturales: porque son fechos contra ley, e contra razon natural. Otrosi hijos y a, que son llamados, en latin, *manzeres*: e tomaron este nome, de dos partes de latin; *manua*, *scelus*, que quier tanto dezir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manzeres, nascen de las mugeres que estan en la puteria, e danse a todos quantos a ellas vienen. E porende non pueden saber, cuyos hijos son los que nascen dellas. E omes y a, que dizen, que manzer, tanto quiere dezir, como *manzillado*; porque fue malamente engendrado, e nascen de vil logar. E otra manera ha de hijos, que son llamados, en latin, *spuriu*; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas; e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. E otra manera ha de hijos, que son llamados, *notos*: e éstos son los que nascen de adulterio: e son llamados, *notos*, porque semeja, que son hijos conocidos del marido que la tiene en su casa, e non lo son.

* Véase adelante en la ley 1. tit. 5 lib. X Novis, cuales son las calidades de los hijos naturales.

N. 2790. LEY II.

Por que razones los hijos non serian legitimos, maguer nasciessen de Casamiento.

Celadamente, e en escondido, se casan algunos, e fazen hijos. E si entre los que assi casan, fuesse fallado tal embargo, por quel casamiento se ouiesse a departir, los hijos que fiziesen estos atales, non serian legitimos: e non se podrian escusar, maguer dixessen, que non sabian el embargo ambos, o el vno dellos. E esto es, porque sospecha es contra ellos, que non lo quisieron saber, si habia entre ellos tal embargo por que non deuian casar, pues que se casaron encubiertamente. Otrosi, non serian los hijos legitimos, de aquellos que sopiessen que auia entre ellos atal embargo por que non deuian casar; maguer se casassen manifestamente en faz de la Iglesia, e non denunciassen otro ninguno el embargo, nin fuessen porende acusados. E esto se entiende, quando la muger, e el marido, amos ados,

to seria tambien, si ambos non sopiessen que y auia tal embargo, como si non lo sopiessen mas del vno dellos. Ca el non saber deste solo, faze los hijos legitimos. Mas si despues que sopiessen ciertamente que auia entre ellos tal embargo, fiziesen hijos, todos quantos hijos despues ouiessem, non serian legitimos. Pero si algunos, mientras que ouiessem tal embargo, non lo sabiendo ambos, o el vno dellos fuesen acusados ante alguno de los Juezes de Santa Iglesia; e ante que el embargo fuesse prouado, nin la sentencia dada, ouiessem hijos; quantos hijos fizieren, entre tanto que estuviessen en esta dubda, todos serian legitimos. Otrosi son legitimos los hijos que ome ha en la muger que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos hijos atales non son legitimos quando nascen, tan grand fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre, e la madre son casados, se fazen porende los hijos legitimos. Eso mismo seria, si alguno ouiesse fijo de su sierua, e despues deso se casasse con ella. Ca tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que fecho, es la madre porende libre e los hijos legitimos.

N. 2787. LEY II.

Que pro e que honrra nasce a los hijos, en ser legitimos.

Honrra, con muy grand pro, viene a los hijos en ser legitimos. Ca han porende las honrras de sus padres. E otrosi pueden recibir dignidad, e Orden sagrada de la Iglesia, e las otras honras seglares; e aun heredan a sus padres, e a sus abuelos, e a los otros sus parientes, assi como dize en el Titulo de las herencias: lo que non pueden fazer los otros que non son legitimos.

PARTIDA 4. TIT. XV.

De los Fijos que non son legitimos.

N. 2788. INTRODUCCION AL TITULO.

Fijos han a las vegadas los omes, que non son legitimos, porque non nascen de casamiento segund ley. E como quier que Santa Iglesia non tenga, nin aya por hijos derochureros, a tales como estos. Pero pues que acaesce que los omes los fazen, ya que en el Titulo ante deste fablamos de las barraganas, queremos dezir en este, de los hijos que nascen dellas. E mostrar primeramente, que quier dezir hijos non legitimos. E por quales razones son atales. E quantas maneras son dellos. E que daño viene a los hijos por non ser legitimos. E como se pueden legitimar. E que bien, e pro nasce a los hijos, por ser legitimos.